

Convenio llevarán treinta meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

Quinta.—Derechos sindicales: Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo será, como mínimo, de veinte. Asimismo los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes hasta un límite máximo de cincuenta horas mensuales.

Sexta.—Comisión de vigilancia: La interpretación, vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión Paritaria formada por ocho miembros, cuatro pertenecientes a las Asociaciones Empresariales, y cuatro, a las Centrales Sindicales firmantes del Convenio (dos por UGT y dos, por CC. OO.).

Séptima.—Jubilación a los sesenta y cuatro años: A los efectos de la jubilación a los sesenta y cuatro años, prevista en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal, y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contratos vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

La presente cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

Octava.—Cláusula de revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983), aplicándose la tabla anexa al Acuerdo Interconfederal.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio Colectivo lo suscriben, de una parte, UGT y CC. OO. y, de otra, la Asociación Española de Agencias de Publicidad, la Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, la Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior y la Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid, y será de aplicación a los empresarios y trabajadores representados en dichas Organizaciones.

ANEXO

Tabla de salarios

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Jefe superior .....	60.221	903.315
Jefe primera administrativo .....	54.183	812.745
Técnico graduado superior y publicidad .....	54.183	812.745
Ejecutivo .....	51.081	766.215
Técnico creativo .....	51.081	766.215
Director de arte .....	51.081	766.215
Técnico investigación mercados .....	50.755	761.325
Técnico relaciones públicas .....	50.755	761.325
Planificador medios .....	50.755	761.325
Jefe segunda administrativo .....	50.755	761.325
Jefe de estudio .....	48.307	724.605
Distribuidor a medios .....	48.307	724.605
Redactor .....	48.307	724.605
Especialista grabación filmación .....	47.944	719.160
Especialista fotografía .....	47.944	719.160
Dibujante .....	44.391	665.865
Oficial primera administrativo .....	44.391	665.865
Oficial primera oficios varios .....	44.391	665.865
Promotor de publicidad .....	42.758	641.370
Auxiliar de redacción .....	42.758	641.370
Oficial segunda administrativo .....	42.922	643.830
Oficial segunda oficios varios .....	42.922	643.830
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía .....	41.942	629.130
Conserje .....	41.942	629.130

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Cobrador .....	41.942	629.130
Auxiliar primera administrativo .....	41.289	619.335
Recepcionista .....	41.289	619.335
Ordenanza .....	41.289	619.335
Oficial tercera oficios varios .....	41.126	616.890
Mozo .....	40.474	607.110
Telefonista .....	39.821	597.315
Auxiliar segunda administrativo .....	39.821	597.315
Aspirante Técnico mayor de dieciocho años del grupo I .....	39.821	597.315
Montador .....	40.474	607.110
Peón oficios varios .....	39.821	597.315
Menores de dieciocho años (Aspirantes y Botones) .....	26.928	403.920
Limpiadoras: 189 pesetas por hora.		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21115 *ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983.*

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de julio a 30 de septiembre, ambos inclusive, 1.784 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21116 *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Extremadura.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona regable de concentración parcela-